



Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 18 de noviembre de 2016, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Terrassa, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 12 de noviembre se disputa el partido de Waterpolo, División de Honor Masculina, entre los equipos CN Terrassa y CN Mataró.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: “En el minuto 4:44 de la cuarta parte se ha expulsado con cambio al jugador del CN Terrassa, con gorro nº 4, Sr. Ricard Alarcón Tevar, con licencia nº ****2766, por golpear con el antebrazo el rostro de un contrario. Al acabar el partido ha venido a disculparse”.

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución, sancionando con un partido de suspensión de licencia a D. Ricard Alarcón Tevar, con numero de licencia ****2766, en base al artículo 7.II.f) por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesiva, en relación con el artículo 9.III.b), aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 11.a), todos ellos del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN. Así mismo, señala que ese Comité sanciona la acción del jugador del CN Terrassa con un partido de sanción, aún habiéndole aplicado la atenuante de arrepentimiento espontáneo, al entender que la acción de golpear con el antebrazo el rostro de un contrario, es una acción violenta que excede, con mucho, la actitud que tiene que tener un waterpolista con un jugador del equipo contrario.

Cuarto., El día 18 de noviembre a las 10:54 horas mediante correo electrónico, el CN Terrassa presenta recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.



TERCERO. Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando no se especifica si se refiere a hábiles o naturales, dicho plazo serán días hábiles, debiéndose excluir como días inhábiles, exclusivamente los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente centra su recurso en la consideración de que el CNC no ha tenido en cuenta en su resolución las manifestaciones efectuadas por los colegiados del encuentro así como el Evaluador, dirigidas a dicho Comité en fecha 13 de noviembre de 2016 y que se adjunta al presente escrito.

En éste los colegiados ponen de manifiesto que, con posterioridad al partido, se les dirigió el jugador supuestamente agredido por el Sr. D. Ricard Alarcón, Sr. D. Thomas Lucas, para reconocer que en el lance que ocasiona la expulsión el jugador sancionado, aquél no llega a propinarle el golpe ni a impactar en su rostro.

Añade el apelante, que dichas manifestaciones, los colegiados se comprometen a poner de manifiesto dichos hechos ante el CNC.

En base a todo ello se solicita que este Comité de Apelación tenga por presentado en tiempo y forma este escrito junto a los documentos que lo acompañan, y tenga por debidamente interpuesto recurso contra la resolución de 15 de noviembre de 2016, y en base a los fundamentos de derecho en él expuesto, tenga por bien anular o recalificar la sanción impuesta con efectos inmediatos para la próxima jornada de la Liga Nacional de Waterpolo en su categoría de División de Honor.

QUINTO. En base a estos hechos es preciso realizar una serie de consideraciones.

La primera de ellas es que este Comité se ha puesto en contacto con el CNC, en relación al motivo por el cual no ha tenido en cuenta el documento mencionado.

Dicho Comité ha señalado que este escrito no ha tenido entrada en el correo electrónico que a tal efecto tiene dicho órgano disciplinario, hecho este que motivó el no haber manifestado tal circunstancia en su resolución.

En segundo lugar, es preciso aceptar dicho escrito, ya que se ha confirmado su existencia telefónicamente con el Delegado Federativo, Sr. D. Sergi Borrel, y la circunstancia de que el CNC no tenga constancia del mismo ha sido por problemas ajenos al recurrente, hecho éste que hace que este Comité de Apelación no considere el mismo como extemporáneo.



Finalmente hay que añadir a ello que del citado escrito no se puede deducir que los árbitros hayan tenido en cuenta las consideraciones del deportista que recibió presuntamente el golpe, ya que únicamente en ese documento se expresan las palabras del deportista, pero en ningún momento se entiende que los colegiados manifiesten explícitamente que la redacción del acta no es adecuada a lo que realmente sucedió en el partido entre el CN Terrassa y el CN Mataró, de tal forma que se debe entender que mantienen la redacción de la misma.

SEXTO. Lo señalado anteriormente, nos lleva al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD (hoy Tribunal Administrativo del Deporte), en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historicación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Terrasa, **CONFIRMANDO** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN con un partido de suspensión de licencia al deportista D. Ricard Alarcón Tevar, con numero de licencia ****2766, en base al artículo 7.II.f) por golpear con el antebrazo el rostro de un contrario, pidiendo disculpas al acabar el partido, en relación con el artículo 9.III.b), aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 11.a), todos ellos del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación